

# **LEY DE COLEGIACION EN TRABAJO SOCIAL**

**Ley 171 del 11 de mayo de 1940**

**Y**

**Ley 50 del 18 de junio de 1965**

## **LEY NUM. 171**

PARA COLEGIAR A LOS TRABAJADORES SOCIALES DE PUERTO RICO Y DISPONER LAS FACULTADES DEL COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DE PUERTO RICO; PARA DISOLVER LA SOCIEDAD INSULAR DE TRABAJADORES SOCIALES DE PUERTO RICO Y LA "PUERTO RICO ASSOCIATION OF TRAINED SOCIAL WORKERS"; PARA CREAR UNA JUNTA EXAMINADORA DE TRABAJADORES SOCIALES Y REGULAR LA PRACTICA DEL TRABAJO SOCIAL EN PUERTO RICO; PARA DEROGAR LA LEY NUM. 41, APROBADA EL 12 DE MAYO DE 1934; "LEY PARA REGULAR LA PRACTICA DE LA PROFESION DE TRABAJO SOCIAL EN PUERTO RICO PARA CREAR UNA JUNTA EXAMINADORA DE TRABAJADORES SOCIALES, Y PARA OTROS FINES", Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 1. – Por la presente se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico, siempre que la mayoría de ellos así lo acuerde en referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, con domicilio donde la Asamblea inicial especificada en el Artículo 21 de esta Ley, designare.

Artículo 2. – El Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico tendrá facultad:

- a) Para sustituir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, como persona jurídica.
- b) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.
- c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra, de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.
- d) Para nombrar sus directores y funcionarios u oficiales.
- e) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos sus miembros, según lo disponga la Asamblea provista en el Artículo 21 de esta Ley, y para enmendarlo en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.

- f) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión.
- g) Para ejercitar las facultades incidentales que fuesen necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta Ley.

Artículo 3. – Celebrada la primera reunión de la Directiva el Colegio, ninguna persona que no sea miembro del Colegio, podrá ejercer la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico y si la ejerciese, estará sujeto a las penalidades dispuestas en el Artículo 19 de esta Ley.

## **CAPITULO II**

Artículo 4. – Serán miembros del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, todas las personas admitidas a ejercer la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico, según las disposiciones de esta Ley, y que cumplan los deberes que esta Ley les señala.

Artículo 5. – Por la presente se crea una Junta Examinadora de Trabajadores Sociales, que estará compuesta de siete miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, por un período de cuatro años, y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

Artículo 6 – La Junta Examinadora de Trabajadores Sociales será el único cuerpo autorizado para expedir licencias para la práctica del Trabajo Social en Puerto Rico, a toda persona que reúna los requisitos especificados en los Artículos 8 y 10 de esta Ley.

Artículo 7 – Solamente aquellas personas que poseen una licencia expedida por la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales que por la presente se crea, tendrán derecho a ejercer la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico y usar el título correspondiente; Disponiéndose, que toda persona que al entrar en vigor esta Ley posea una licencia permanente para ejercer la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico podrá continuar ejerciendo la misma según las disposiciones del artículo 9 de esta Ley.

Artículo 8 – Tendrá derecho a una licencia permanente para la práctica de la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico toda persona que, además de ser reconocida solvencia moral, reúna por lo menos uno de los siguientes requisitos:

Sección I. – Tener un título de bachiller de una Universidad o Colegio reconocidos y tener además dos años de estudios post-graduados en Trabajo Social o su equivalente en créditos, y un certificado o diploma de Trabajo Social.

Sección II. – Tener un título de Bachiller de una Universidad o Colegio reconocidos y por lo menos un año de estudios post-graduados en Trabajo Social, o su equivalente en créditos, y tener además dos años de experiencia satisfactoria como Trabajador Social en una agencia de Trabajo Social reconocida.

Sección III. – Tener un título de Bachiller de una universidad o colegio reconocidos, con especialización en Trabajo Social, siempre que el mínimun de créditos en Trabajo Social

sea 30, y tener además tres o más años de experiencia satisfactoria como Trabajador Social en una agencia de Trabajo Social reconocida.

Sección IV. – Todas aquellas personas que, al entrar en vigor esta Ley, posean una licencia provisional para la práctica de la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico tendrán derecho a una licencia permanente tan pronto hayan completado 30 créditos en Trabajo Social; Disponiéndose, que aquellas personas que estén trabajando como trabajadores sociales continuará en el desempeño de sus puestos y tendrán un plazo de dos años para completar los créditos que sean necesarios para conseguir la licencia, permanente o provisional.

Artículo 9 – La licencia permanente tendrá carácter vitalicio a menos que sea cancelada por la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales, por previa formulación de cargos y oportunidades de defensa para la persona cuya conducta está en entredicho.

Artículo 10 – Tendrá derecho a una licencia provisional para la práctica de la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico toda persona que, además de ser de reconocida solvencia moral, reúna por lo menos uno de los siguientes requisitos:

Sección I. – Tener un título de Bachiller de una Universidad o Colegio reconocidos, y tener además 18 créditos o más de estudios post-graduados en Trabajo Social.

Sección II. - Tener un título de Bachiller de una Universidad o Colegio reconocidos, con especialización en Trabajo Social.

Artículo 11 – Toda persona que tenga, al entrar en vigor esta Ley, una licencia provisional para ejercer la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico, podrá continuar ejerciendo la misma por un período de cuatro años a partir de la fecha en que fuese aprobada esta Ley; Disponiéndose, que este derecho le será concedido a las personas que tengan sus licencias provisionales vencidas al entrar en vigor esta Ley. La licencia provisional será prorrogable cada año subsiguiente a dichos cuatro (4) años por un año, a juicio de la Junta, siempre que el tenedor de la misma presente evidencia de progreso profesional en su trabajo y estudios adicionales en Trabajo Social.

Toda persona que al entrar en vigor esta Ley estuviese trabajando en cualquier Departamento del Gobierno o Institución pública, como auxiliar de Trabajador Social continuará desempeñando su cargo sin que para nada le afecte las disposiciones de esta Ley, y quedará sujeto a la reglamentación del Departamento o Institución en que estuviere prestando servicios. Toda persona que haya empezado estudios de trabajador social, a la luz de las disposiciones de la ley anterior, continuará sus estudios hasta su terminación, de acuerdo con la ley número 41, aprobada el 12 de mayo de 1934.

Artículo 12 – Para los efectos de esta Ley, Trabajador Social es toda persona, que llenando los requisitos de preparación académica y profesional expuestos en esta Ley, se dedican a utilizar los recursos sociales a su disposición, en beneficio de una persona, familia o comunidad con necesidades específicas, para ayudar a resolver sus problemas de salud, educación, pobreza, delincuencia, abandono, desamparo,

defectos o enfermedades mentales, inhabilidad física y deficiencias sociales o ambientales.

### **CAPITULO III** Organización

Artículo 13 – Regirá los destinos del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, en primer término, su Asamblea General, y en segundo término, su directiva.

Artículo 14 – La directiva estará compuesta según lo determine la Asamblea General y será designada por la misma.

Artículo 15 – El Reglamento del Colegio dispondrá lo que no se haya provisto en la presente Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales, convocatorias, reuniones de la directiva, elecciones de directores y oficiales, comisiones permanentes, presupuesto o inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio y términos de todos los cargos, declaración de vacantes y modo de cubrirlas.

### **CAPITULO IV** Cuotas

Artículo 16 – Cada año los miembros del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico pagarán una cuota de tres (3) dólares en la fecha y en los plazos que fije el Reglamento, por disposición del cual podrá aumentarse aquella, siempre que no exceda de cinco (5) dólares.

Artículo 17 – Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás respectos esté clasificado como asociado, quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude por tal concepto.

Artículo 18 – Los derechos que han de pagarse a la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales para obtener una licencia, serán de cinco (5) dólares para una licencia permanente y tres (3) dólares para una provisional. Los fondos así derivados serán usados exclusivamente para los gastos de la Junta.

Artículo 19 – Toda persona que sin ser debidamente admitida y licenciada para el ejercicio de la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico, según se dispone en esta Ley, o que durante la suspensión de su licencia practique como persona en capacidad legal para ello, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá multa de no menos de cien (100) dólares o prisión por período no menos de dos (2) meses, o ambas penas.

### **CAPITULO V** Disposiciones Transitorias

Artículo 20 – Dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Ley y para el objeto indicado en su artículo I, la Junta Examinadora de Trabajo Social procederá, utilizando la vía postal u otro medio adecuado, a consultar por escrito a todos los

Trabajadores Sociales autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico, si desean o no que se constituya el Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, según previene esta Ley. Las contestaciones no podrán ser condicionales, sino afirmativas o negativas en absoluto; habrán de ser escritas de puño y letra del interesado, y estarán sujetas a la libre inspección de cualquier Trabajador Social autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, que lo solicite. Una vez que la mayoría se haya pronunciado a favor o en contra, la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales dará cuenta de ello, por escrito, al Gobernador y a todos los Trabajadores Sociales autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico.

Artículo 21 – De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto en el Artículo 20, la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales convocará a Asamblea Inicial General que se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber hecho la comunicación prevista en el artículo anterior y convocará a todos los Trabajadores Sociales que para esa fecha estén autorizados a ejercer la profesión de Trabajador Social en Puerto Rico, con el fin de dejar electa la primera directiva y resolver sobre el reglamento de la Asociación. La Asamblea General se celebrará el décimo quinto (15) día de la publicación de la convocatoria en no menos de dos periódicos de circulación general en el país. Si no llegaren a cien (100) los presentes en la primera asamblea así convocada, ésta no podrá celebrarse, pero los que hayan concurrido podrán, por mayoría, designar fecha para nueva citación, que se hará con idénticos fines y en igual forma a la anterior, sin que entre una y otra transcurran menos de treinta (30) días. En segunda convocatoria aquella Asamblea podrá celebrarse con cualquier número de Trabajadores Sociales que asistan y los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes, serán válidos.

Artículo 22 – De ser negativo el resultado del referéndum dispuesto en el Artículo XX, quedará vigente la Ley #41 aprobada el 12 de mayo de 1934, a que se hace referencia en esta Ley.

Artículo 23 – El Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico por la presente creado, será sucesor y continuador de la personalidad jurídica de las instituciones que bajo los nombres de Sociedad Insular de Trabajadores Sociales y de “Puerto Rican Association of Trained Social Workers”, tienen archivadas en la Secretaría Ejecutiva de Puerto Rico sus cláusulas de incorporación; y la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales a que se hace en esta Ley referencia, sustituirá, una vez tomados los trámites que especifica esta Ley, a la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales, creada en virtud de la Ley Núm. 41 aprobada en mayo 12 de 1934, la cual queda por ésta derogada.

## **CAPITULO VI**

### **Derogación de otras Leyes y Vigencia de esta**

Artículo 24 – Toda Ley o parte de Ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 25 – Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. Aprobada en 11 de mayo de 1940.

## **LEY NUM. 50**

Para enmendar el Artículo número 16 de la Ley No. 171, aprobada el 11 de mayo de 1940.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1 – Se enmienda el Artículo 16 de la Ley No. 171, aprobada el 11 de mayo de 1940, para que lea como sigue.

“EL COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DE PUERTO RICO QUEDA AUTORIZADO PARA FIJAR LA CUOTA ANUAL QUE DEBERAN PAGAR SUS MIEMBROS, LA CUAL DEBERA APROBARSE POR UNA MAYORIA DE LOS MIEMBROS QUE ASISTAN A UNA ASAMBLEA GENERAL DE LA INSTITUCION”.

Sección 2 – Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de junio de 1965.